



Entre: 23/04/2021 Y 23/04/2021

Fecha: 22/04/2021

13

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:09:41.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333100120110044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:29:09.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120160018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MORALES GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:01:50.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120160033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOYCE DE JESUS NORIEGA LACERA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:18:10.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120160047700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO GAONA PALOMINO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:34:24.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120170020000	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	FRANKLIN ARANDIA PERDOMO	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:22:59.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120180018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GILBERTO GONZALEZ SILVA Y OTRO	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:29:13.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120190009000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES HERNANDEZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:42:29.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120190014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO TOVAR SILVA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:51:42.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

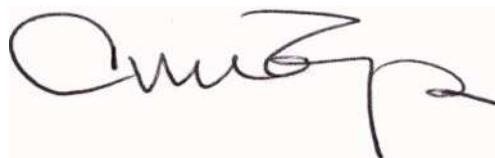
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:39:52.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120190036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 09:59:28.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120190036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:00:20.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH LEDESMA CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:23:59.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NADIA BUENDIA VICTORIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:29:16.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FARID CAVIEDES CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:32:52.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO ELI MARTINEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:36:55.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO RINCON VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:42:36.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

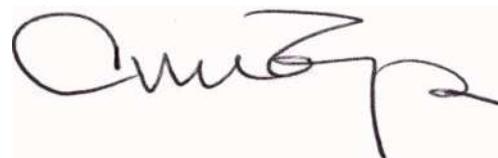


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR MUÑOZ TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:46:48.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANETH MARCELA MAOR SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:51:12.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200003800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	GLORIA SANCHEZ TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:43:31.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120200024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANID CARDENAS RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:09:29.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120210002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARIA LOSADA MONTES	NACION-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-SECCIONAL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:16:31.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120210003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	FLORENCIO VALDERRAMA CUELLAR	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:35:36.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120210003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:25:19.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120210005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMIÑA RUEDA RAMIREZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 10:57:16.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	
41001333300120210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	MUNICIPIO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 22/04/2021 a las 11:04:52.	22/04/2021	23/04/2021	23/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
PROVIDENCIA : AUTORIZA APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 066 del 14 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la

¹ Cfr. Folios 39 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 36 y 37 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctora Carol Tatiana Quiza Galindo
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH LEDESMA CANTILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00013 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

--

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Código de verificación: **a525814cd51816eb2cb23bf164021cdf9e996bbcadef9f95418ef40132b6f6f2**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:59 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA	: AUTORIZACIÓN APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 065 del 14 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las

¹ Cfr. Folios 39 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 36 y 37 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

“ (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵,

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctora Carol Tatiana Quiza Galindo
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NADIA BUENDÍA VICTORIA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00015 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d14d39c35dd413db2bf3cb11db89df1636dda4c2d76d3d8b61d8bac9eab1d8**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:00 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 046 del 7 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más

¹ Cfr. Folio 39 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 36 y 37 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FARID CAVIEDES CORTÉS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00016 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

--

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Código de verificación: **aa84a6867f774d17155d9ee9adc04a829dc968221ad80e76513b0938b757fd4e**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:01 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 045 del 7 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

¹ Cfr. Folios 38 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 35 y 36 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante: Doctores Carol Tatiana Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero Correo electrónico: carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada: Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM Correo electrónico: despachoministra@mineducación.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho , Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co .
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. : procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO ELÍ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00018 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d325f52ab95a0c459989b10e97c23990e215789d63927d0673d9ab7976503**

Documento generado en 22/04/2021 09:56:01 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 064 del 14 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8^o del Decreto en mención.

¹ Cfr. Folios 40 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 35 y 36 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a << las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderada parte demandante:
Doctora Carol Tatiana Quiza Galindo
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO RINCÓN VEGA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00019 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DCTO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7720d6589c1695ed0aae993e8135ff20177d66d3128cccbe231c54d84bc3e7

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00020 00
PROVIDENCIA	: AUTORIZACIÓN APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 042 del 7 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la

¹ Cfr. Folios 38 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 35 y 36 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00020 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00020 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00020 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00020 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctora Carol Tatiana Quiza Galindo y Yovany Aberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00020 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

despachoministra@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZ CIRCUITO

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7035d197d0a06e00e5eb832656ebde2ea392a6a05fcf935f0ea2124826591c**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:55 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
PROVIDENCIA : AUTORIZACIÓN APLICACIÓN DECRETO 806 DE
2020

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la apoderada actora¹, relacionada con continuar el trámite del presente asunto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de surtir la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de dicha normatividad.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto 043 del 7 de febrero de 2020², admitió la demanda y ordenó a la parte actora que remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Ahora bien, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de marzo del presente año, la apoderada actora solicita se exonere de la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma indicada en el auto admisorio y más

¹ Cfr. Folios 36 cuaderno 1 de 1

² Cfr. Folios 33 y 34 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

bien, se aplique para este asunto el Decreto 806 de 2020 autorizando la notificación de la parte demandada de manera electrónica como se indica en el artículo 8º del Decreto en mención.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que con motivo de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020; y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del presente año se dictaron algunas disposiciones sobre el levantamiento de términos señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Es así como también fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

" (...) 6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, efectuado una ponderación entre la forma de efectuar la notificación personal a la parte demandada con respecto al trámite regulado en el C.P.C.A. y el Decreto 806 de 2020, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia.

También es cierto que aún nos encontramos enfrentando el distanciamiento social en virtud de la emergencia en Salud Pública de índole mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Que el motivo de expedición del Decreto 806 de 2020, fue precisamente para que se implementaran las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos, demás trámites y además, lograr flexibilizar la atención de los usuarios ante la emergencia suscitada.

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En cuanto a la parte actora, le corresponde allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, de manera que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que, el Derecho es cambiante por lo que al transcurrir el tiempo van evolucionando las normas que expida el legislador conforme a los nuevos tiempos y las realidades que van surgiendo⁵, por ello el operador judicial a estar acorde con esos nuevos contextos, ejerciendo su actividad interpretativa para ponderar y armonizar la situación fáctica que se presente a su consideración.

De esta manera, es factible impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, al proceso, considerándose que de esta manera se agiliza el trámite procesal; se cumple con el paradigma del distanciamiento social por la emergencia sanitaria señalada; no se vulnera derecho alguno a la parte demandada, por el contrario, cuenta con todas las garantías para ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

⁵ Sentencia C-836/2001

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
- Apoderados parte demandante:
Doctores Carol Tatiana Quiza Galindo y Yovany Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
despachoministra@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

⁶ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANETH MARCELA MAYOR SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00022 00
PROVIDENCIA : APLICACIÓN DECRETO 806 DE 2020

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Código de verificación: **55a65a2edc7f67b40dd259db82d6a4469a5a52257d554cbe46ac72d27ce063ee**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00057 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ORLANDO CANO QUESADA, JAIME VILLEGAS LÓPEZ, CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ, LORENZO LOSADA CALDERÓN, ELÍAS CALDERÓN GUEVARA y LUZ MARINA MÉNDEZ BARRERA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00057 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ORLANDO CANO QUESADA, JAIME VILLEGAS LÓPEZ, CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ, LORENZO LOSADA CALDERÓN, ELÍAS CALDERÓN GUEVARA y LUZ MARINA MÉNDEZ BARRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00057 00
 PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Demandantes:
 - Apoderada de los demandantes
 Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes
 Correo electrónico:
albertocardenasabogados@yahoo.com
 - Parte demandada:
 Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
 Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 -Parte demandada
 Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental
 Correo electrónico:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392⁴ y

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 246239 del 20/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMIÑA RUEDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00057 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

titular de la tarjeta profesional No.217.976 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (fl. 1 a 11 documento 003 anexos, exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e79feb421d55e08a88ede10a27ee627d8fca809875d516310690dfbb261ec**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 257

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO MORALES GUEVARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00188 00
PROVIDENCIA: : APRUEBA COSTAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a aprobar las costas del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 23 de marzo de 2018¹, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda y en consecuencia declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 054836 del 21 de diciembre de 2015 y RDP 011705 del 14 de marzo de 2016 que negaron la petición de reliquidación de la pensión de la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 24 de noviembre de 2020², revocando la sentencia de primera instancia; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

2.3. Condenó en ambas instancias a la parte demandante y fijó como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

¹Folios 84 a 90 cuaderno 1 de 1

² Folios 18 a 23 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO MORALES GUEVARA
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00188 00
PROVIDENCIA: : APRUEBA COSTAS

2.4. El Despacho mediante auto No. 201 del 23 de marzo de 2020 (fl. 115 y 116 C. 1), procedió a obedecer lo resuelto por el superior y fijó agencias en derecho en primera instancia en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

2.5. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

³ Cfr. Folio 121 cuaderno 1 de 1

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e7a77c6df8bc7c79274ef47018bcc5b681306a0ce963f632cf8ccb7a765da8**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor RUBÉN SILVA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.148.503¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 23.812 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder allegado².

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 246498 del 20/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Cr. Folios 23 y 24 expediente digital

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962748d6840f54472eeee771b342daf01446f6eeb6a8f4f34e8d52ac43c0c304**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:58 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

REFERENCIA

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los señores **AURA LIGIA PÉREZ RIVERA, DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ, DAYANA STEFAN ORTIZ PÉREZ, BENJAMÍN ORTIZ JURADO y MARIELA GUACA DE ORTIZ**, en su condición de cónyuge, hijos y padres de la víctima; los señores **GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMÍN ORTIZ GUACA, ROSALBA ORTIZ GUACA, ISRAEL ORTIZ GUACA y AURA ELENA ORTIZ GUACA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA**.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva mediante sentencia proferida el día 27 de junio de 2014 (fls. 401 a 429 del proceso ordinario), declaró patrimonialmente responsables a la entidad demandada en virtud del fallecimiento del señor Orlando Ortiz Guaca (q.e.p.d.) por hechos ocurridos en el Municipio de San Agustín, Huila el día 3 de octubre de 2007, la que fuera modificada en cuanto al numeral 3 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2016 (fls. 20 a 27 cuad. del Tribunal), providencias proferidas dentro del proceso de Reparación Directa formulado por los actores contra la entidad demandada, así que en segunda instancia se dispuso en la parte resolutive:

“(…)

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, en el sentido de **ACTUALIZAR** las condenas en el impuestas, el cual quedará así:

TERCERO: Condenar al **MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN (HUILA)**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

A) Por concepto de perjuicios morales así:

Para **AURA LIGIA PÉREZ RIVERA, DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ, DAYANA STEFANY ORTIZ PÉREZ, BENJAMÍN ORTIZ JURADO y MARIELA GUACA DE ORTIZ**, en su condición de cónyuge, hijos y padres de la víctima, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, que equivalen a la fecha de esta sentencia a la suma de \$67.327.414.

Para **GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMÍN ORTIZ GUACA, ROSALBA ORTIZ GUACA, ISRAEL ORTIZ GUACA y AURA ELENA ORTIZ GUACA**, en su condición de hermanos de la víctima, cincuenta (5) SMLMV, para cada uno, equivalentes a la fecha de esta sentencia a la suma de \$33.663.707.

B) Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante las siguientes sumas:

Para **AURA LIGIA PÉREZ RIVERA** en su calidad de cónyuge del occiso, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$31.149.995)** por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (58.351.961)** por concepto de lucro cesante futuro.

Para **DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ** en su calidad de hijo del occiso, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.574.997)** por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$10.307.230)** por concepto de lucro cesante futuro.

Para **DAYANA STEFANY ORTIZ PÉREZ** en su calidad de hija del occiso, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.574.997)** por concepto de lucro cesante consolidado y la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.166.287)** por concepto de lucro cesante futuro... ”.

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior en ese aspecto, se profirió el 29 de junio de 2016¹.

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que la entidad demandada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de la condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Afirma la parte actora que a la fecha de presentación de esta demanda la entidad municipal ejecutada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta en sede judicial.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme la sentencia de segundo grado de fecha 26 de febrero de 2016 que modificara el numeral 3 de la sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2014, para actualizar las condenas impuestas en primera instancia; de conformidad con el artículo 297 del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago

¹ Cfr. Folios 476 cuaderno 2 acción de reparación directa

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

en los términos que más adelante se dispondrá, teniendo en cuenta la subsanación de la ejecución presentada por la parte actora.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, en favor de los señores **AURA LIGIA PÉREZ RIVERA, DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ, DAYANA STEFAN ORTIZ PÉREZ, BENJAMÍN ORTIZ JURADO y MARIELA GUACA DE ORTIZ**, en su condición de cónyuge, hijos y padres de la víctima; los señores **GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMÍN ORTIZ GUACA, ROSALBA ORTIZ GUACA, ISRAEL ORTIZ GUACA y AURA ELENA ORTIZ GUACA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA**, con base en la condena impuesta por el Juzgado Primero de Descongestión de Neiva mediante sentencia del 27 de junio de 2014, modificada en cuanto al numeral 3º 5 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de febrero de 2016, por las siguientes sumas:

1.1. Por concepto de saldo de capital de perjuicios morales a fecha 02/09/2019, así:

1.1.1. A favor de AURA LIGIA PÉREZ RIVERA, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 86/100 (55.453.045.86) MCTE.; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 9/100 (\$5.699.446,9) MCTE.

1.1.2. A favor de DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (55.453.045.66) MCTE.; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 9/100 (\$5.699.446,9) MCTE.

1.1.3. A favor de DAYANA STEFANY ORTIZ PÉREZ, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (55.453.045.66) MCTE.; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 9/100 (\$5.699.446,9) MCTE.

1.1.4. A favor de BENJAMÍN ORTIZ JURADO, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CINCO PESOS CON 66/100 (55.453.045.66) MCTE.; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 9/100 (\$5.699.446,9) MCTE.**

1.1.5. A favor de **MARIELA GUACA DE ORTIZ**, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (55.453.045.66) MCTE.**; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 9/100 (\$5.699.446,9) MCTE.**

1.1.6. A favor de **GERARDO ORTIZ GUACA**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 8/100 (\$27.726.522,8) MCTE.**; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 45/100 (\$2.849.823,45) MCTE.**

1.1.7. A favor de **BENJAMÍN ORTIZ GUACA**, la suma de la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 8/100 (\$27.726.522,8) MCTE.**; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 45/100 (\$2.849.823,45) MCTE.**

1.1.8. A favor de **ROSALBA ORTIZ GUACA**, la suma de la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 8/100 (\$27.726.522,8) MCTE.**; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 45/100 (\$2.849.823,45) MCTE.**

1.1.9. A favor de **ISRAEL ORTIZ GUACA**, la suma de la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 8/100 (\$27.726.522,8) MCTE.**; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 45/100 (\$2.849.823,45) MCTE.**

1.1.10. A favor de **AURA ELENA ORTIZ GUACA**, la suma de la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 8/100 (\$27.726.522,8) MCTE.**; más intereses causados al 02/09/2019, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 45/100 (\$2.849.823,45) MCTE.**

1.2. Por concepto de saldo de capital de perjuicios materiales, modalidad lucro cesante consolidado:

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1.2.1. A favor de **AURA LIGIA PÉREZ RIVERA**, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 76/100 (\$25.695.098,76)**; más intereses liquidados al 02/09/2019, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTISEIS PESOS CON 96/100. (\$2.641.026,96) MCTE.**

1.2.2. A favor de **DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ**, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 65/100 (\$12.860.395,65)**; más intereses liquidados al 02/09/2019, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 89/100 (\$1.321.833,89) MCTE.**

1.2.3. A favor de **DAYANA STEFANY ORTIZ PÉREZ**, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 65/100; (\$12.860.395,65) MCTE.**; más intereses liquidados al 02/09/2019, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 89/100 (\$1.321.833,89) MCTE.**

1.3. Por concepto de saldo de capital de perjuicios materiales, modalidad lucro cesante futuro:

1.3.1. A favor de **AURA LIGIA PÉREZ RIVERA**, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 85/100 (\$48.060.578,85)**; más Intereses liquidados al 02/09/2019, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 79/100 (\$4.939.824,79) MCTE.**

1.3.2. A favor de **DUVAN FELIPE ORTIZ PÉREZ**, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 86/100 (\$8.493.593,86;** más Intereses liquidados al 02/09/2019, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 58/100 (\$872.999,58) MCTE.**

1.3.3. A favor de **DAYANA STEFANY ORTIZ PÉREZ**, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 66/100 (\$12.491.448,66) MCTE;** más Intereses liquidados al 02/09/2019, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 66/100; (\$1.283.912,66) MCTE.**

1.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, liquidados desde el día siguiente al que la parte demandada realizó el último pago (2 de septiembre

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

de 2019), hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación reclamada y derivada de la condena judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de esta última norma.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

3.2. A la parte demandada el **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA**; en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: projudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

<ul style="list-style-type: none">- Demandantes:- Apoderado de los demandantes: framubarabogado@yahoo.es- Parte demandada:- Municipio de San Agustín Huila

PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA
Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia², en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

² Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfefbe8b1013f15dac9dd44fd585202730275655641dbd1f88973617975cb1a**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:58 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 259

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD AUDIO DE AUDIENCIA

I. OBJETO

1.1. Solicitud remisión audio de audiencia de pruebas.

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir de fondo el asunto, se ha corroborado que se ha presentado un caso especial consistente en que existe un inconveniente tecnológico o falla de origen que ha dado lugar a que la grabación del audio de la audiencia de pruebas realizada el día 2 de agosto en ciertos momentos de su desarrollo no cuenta con sonido.

Se considera necesario en consecuencia, solicitar al Portal CICERO, Soporte Técnico y Mesa de Ayuda de Gestión de Grabaciones del Honorable Consejo Superior de la Judicatura su cooperación, por lo que el Despacho, **DISPONE: SOLICITAR** el apoyo y colaboración a la Mesa de Ayuda de Grabaciones del Portal CICERO de la Rama Judicial, para que procedan a remitir el audio de la grabación de la audiencia de prueba realizada el 2 de agosto de 2019 en las instalaciones del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, debidamente legible en cuanto a la totalidad del sonido, a fin de continuar el trámite procesal.

Por Secretaría realícese el trámite correspondiente y una vez se allegue el audio de la grabación, procédase a informar al Despacho.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOYCE DE JESÚS NORIEGA LACERA
DEMANDADOS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00332 00
PROVIDENCIA : SOLICITUD AUDIO DE AUDIENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0001a332de08424c08dc485d36a069d77e202ed97a28891e6fc54ff5f6de25**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:58 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255

REFERENCIA:

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE PETICIÓN PARTE ACTORA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición del apoderado actor obrante a folios 42 y 43 del cuaderno de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2.1. Este Despacho a solicitud de la parte actora, mediante auto No 278 del 19 de agosto de 2020 (fls. 3 a 4 C.M.C.) decretó medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. Ahora bien, con auto No 561 del 26 de noviembre de 2020 (fls. 17 a 18 C.M.C.) fue concedido el recurso de apelación, el que se declaró desierto mediante providencia No 156 del 10 de marzo de la presente anualidad (fls. 24 y 25).

2.3. Según memorial del 23 de marzo del presente año, el apoderado actor ha solicitado se libren los oficios de embargo y se proceda a realizar su remisión por parte del Despacho a los canales digitales de las entidades bancarias, en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE PETICIÓN PARTE ACTORA

III. CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Decreto 806 de 2020 contiene un deber de colaboración entre entidades y una presunción de autenticidad de las comunicaciones que se emitan por parte de los Despachos Judiciales, las cuales deben ir con la firma electrónica y por ello cuenta con plena validez jurídica según lo dispone la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Fuera de lo anterior, el artículo en mención excluye el distanciamiento físico y facilita el trámite judicial¹.

De otro lado, según los parágrafos 2º y 3º del artículo 103 del C.G.P., se presumen auténticos los memoriales y comunicaciones que se crucen entre autoridades judiciales y las partes o sus apoderados cuando se originen desde el correo suministrado en la demanda o cualquier otro acto del proceso; también cuando se refiere a la utilización de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entiende que también se pueden utilizar otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos, pero se debe garantizar la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de la información.

En igual sentido, el artículo 105 ídem, dispone que los funcionarios y empleados judiciales podrán utilizarán firma electrónica conforme el reglamento del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Con respecto a la remisión de documentos, el artículo 125 del mismo código señala que la remisión de expedientes, oficios y despachos, debe hacerse por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad y el juez puede imponer a las partes o al interesado cargas en relación con el trámite de esos documentos.

Lo anterior se ratifica con lo normado en el artículo 298 ídem, el cual indica que los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares **solamente se entregarán a la parte interesada.**

Y eso fue precisamente lo que realizó la Secretaría del Juzgado, ya que como se puede observar, a folios 29 a 37 del cuaderno de medidas cautelares, aparecen los oficios de embargo con la firma electrónica del Secretario, dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura la cual es plenamente válida para su trámite, además que dichas comunicaciones fueron remitidas al correo de la parte actora el 26 de marzo del presente año (fls. 38 a 40 C.M.C.).

¹ Ver Sentencia C-420 de 2020

ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
PROVIDENCIA : RESUELVE PETICIÓN PARTE ACTORA

Puesto de presente lo anterior, considera el Despacho que le corresponde a la parte actora la obligación de tramitar los oficios ante las entidades bancarias, dado que no es un requisito que prevé el Decreto 806 (el cual además es transitorio), que el Juzgado remita *per se* las comunicaciones que emita a solicitud de parte, ya que ello sería un desgaste para la Administración de Justicia que conllevaría a una congestión aún mayor con cargas procesales que le corresponden a los sujetos procesales, motivo para que su petición sea rechazada.

Finalmente, en concordancia con los parágrafos 1º y 2º del artículo 593 del C.G.P., si la parte actora utiliza mensajes de datos para la remisión de los oficios a las entidades bancarias, debe allegar las respectivas constancias del envío; y a las entidades bancarias le corresponde el trámite inmediato de las comunicaciones, ya que la inobservancia a la orden del juez conduce a imponer multas sucesivas de dos a cinco SMLMV.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora en el evento de utilizar mensajes de datos para la remisión de los oficios de embargo a las entidades bancarias, que allegue las respectivas constancias del envío, advirtiéndose que a las entidades bancarias le corresponde el trámite inmediato de las comunicaciones que están debidamente validadas con firma electrónica por parte de Secretaría, ya que la inobservancia a la orden del juez conduce a imponer multas sucesivas de dos a cinco SMLMV. Por disposición expresa de los parágrafos 1º y 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5984edeb5b103a7652ace17fa0f77443d528f862b26f772d1e7f1d4dff5cb6**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:59 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO RADICACIÓN PROVIDENCIA	: FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR : 41 001 33 33 001 2021 00036 00 : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor Florencio Valderrama Cuéllar.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se observa a folios 159 a 187 contestación de demanda y poder otorgado por el demandado señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR al profesional del derecho Dr. DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.121.677¹ y Tarjeta Profesional No. 173.447 del C.S. de la J., para el ejercicio de su representación en el medio de control.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 245931 del 20/04/2021, el apoderado del demandado no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
DEMANDADO : FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00036 00
PROVIDENCIA : NOTIFICACIÓN CONDUCA CONCLUYENTE

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En consecuencia y como se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.121.677² y Tarjeta Profesional No. 173.447 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandado señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR, en los términos y fines del poder conferido³.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado señor FLORENCIO VALDERRAMA CUÉLLAR, del auto No 156 admisorio de la demanda, de fecha 23 de marzo de 2019⁴; de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría **CONTABILIZAR** los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 245931 del 20/04/2021, el apoderado del demandado no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Fl. 10 y 11 contestación demanda

⁴ Fl. 147 a 151 del expediente digital

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a664dcc6a2cb9b1e7a047a2f6af99f2175f0a90630a30771c911c9c2c5007f**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:59 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 258

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FELIO MUÑOZ ADARMES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 000220 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, de la solicitud de la parte demandante se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

¹ Cfr. Folios 23 y 24 expediente híbrido parte digital

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6232a0c80e37ea8b37c0fadc8caf85f6003f96609ca8738fe8131ae145c6f4ee**

Documento generado en 22/04/2021 09:55:59 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
DEMANDADO : FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
VINCULADA : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA
TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA
LA PAZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00200 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Por ser procedente, **DISPONE** el Despacho **Fijar** fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día el **día veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 08:00 de la mañana.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente, para que asistan a la audiencia así como sus números de celulares, si a bien lo tienen para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
DEMANDADO : FRANKLIN ARANDIA PERDOMO
VINCULADA : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00200 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

II. Del reconocimiento de personería adjetiva y aceptación de renuncia

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho LAURA CAMILA RINCÓN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.479.731¹ y titular de la tarjeta profesional 240.311 del C. S. de la J., para que represente a la vinculada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA TEMÁTICA Y TURÍSTICA PORTAL DEL SOL HACIA LA PAZ, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 26 del documento 18Contestacion y 24EscritoContestacion del expediente hibrido parte electrónica).

De otra parte, el Despacho acepta la renuncia presentada por la doctora LUISA FERNANDA NÚÑEZ RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.903.896 y T.P. No. 275.543 del C.S. de la J. al poder conferido² para representar judicialmente en el sub-lite a la entidad demandante Municipio de Pitalito – Huila, atendiendo lo manifestado en escrito obrante a folio 731 a 732 del expediente hibrido parte electrónica.

Se requiere a la demandante MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA para que constituya apoderado judicial que ejerza su representación en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **247804** del 20/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la Asociación vinculada.

² Cfr. folio 848 del cuaderno No. 5 del expediente hibrido parte física.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2029b55c81391ea54ea43cca9a09e4dd982af71ca65ad7cbb8a79c313c2ea3e**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD -
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA : GILBERTO GONZALEZ SILVA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00188 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 20 de febrero de 2020¹, negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 22 de enero de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

¹ Folios 156 a 166 del cuaderno 1 principal

² Folios 4 a 29 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD -
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA : GILBERTO GONZALEZ SILVA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00188 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 22 de enero de 2021, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed92f79003288a46272756a0197205b230cb36546b865b954fc4fe95a551d0e6**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:38 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00090 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 12 del expediente híbrido parte digital, se obedecerá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia proferida el nueve (09) de diciembre de 2020¹, que confirmó la providencia proferida por esta instancia el 27 de julio de 2020² por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó la terminación del proceso.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del nueve (09) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jee

¹ Ver folios 06 al 15 Cuaderno de segunda instancia del expediente híbrido parte electrónica

² Ver folios 116 al 125 vto Cuaderno Principal 1.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c6ae0eca5ed986bc98462b945287813b0fbdd5a73fe3aa5fc935a0f9f355f**

Documento generado en 22/04/2021 09:33:10 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*;

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

Con relación a la excepción de *prescripción propuesta por entidad demandada*, se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante Albeiro Silva Tovar como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro en el porcentaje devengado en actividad.

También deberá analizarse si, es procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a: i) el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995; ii) el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; iii) el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y, iv) el párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Derecho de petición en sede administrativa con radicación 8 de junio de 2017.
- ii) Oficio No. E -00003-201712445 – CASUR Id:238790 del 14 de junio de 2017.
- iii) Hoja del servicio del demandante.
- iv) Liquidación de asignación del retiro del actor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

- v) Resolución No. 6334 del 25 de agosto de 2016 por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro del actor.
- vi) Copia de registro civil de matrimonio del demandante.
- vii) Copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos del actor.
- viii) Copia de desprendible de pago del demandante.
- ix) Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Los anteriores documentos obran de folio 32 a 61 del cuaderno número 1 principal.

Ahora bien, respecto del informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, considera el Despacho que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G. del P. como informe técnico, por lo cual, se tendrá como prueba documental.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 29 aportado con la demanda y anexos, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, los antecedentes administrativos de reconocimiento de asignación de retiro del actor (folio 1 a 42 del archivo 12ExpedienteActivo del expediente híbrido parte electrónica).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas documentales:

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,¹ situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340² y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 del expediente parte electrónica.

También, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva a la profesional del derecho Gina Lorena Flórez Silva identificada con la cédula de ciudadanía número 36.311.588³ y T.P. No. 146.569 del C. S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder de sustitución obrante a folio 78 del cuaderno número 1 principal conferido por la apoderada principal Doctora Carolina Martínez Ramírez.

Asu vez, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva a la doctora Karin Paola Sánchez Palma identificada con la cédula de ciudadanía número 55.168.263⁴ y T.P. No. 97.619 del C. S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder de sustitución conferido por la Doctora Gina Lorena Flórez Silva, el cual obra a folio 5 del expediente parte electrónica.

¹ Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **237177** del 15/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **237178** del 15/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **237185** del 15/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “*prescripción*”, al momento de decidir de fondo el asunto, al constituirse un medio exceptivo mixto.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 32 a 65. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 29 aportado con la demanda, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, como informe técnico, y en su lugar se incorpora este documento como prueba documental.

QUINTO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, las cuales obran a folio 1 a 42 del archivo 12ExpedienteActivo del expediente híbrido parte electrónica.

SEXTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.340 y T.P. No. 172.489 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 del expediente parte electrónica.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Gina Lorena Flórez Silva identificada con la cédula de ciudadanía número 36.311.5 y T.P. No. 146.569 del C. S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder de sustitución obrante a folio 78 del cuaderno número 1 principal conferido por la apoderada principal Doctora Carolina Martínez Ramírez.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Karin Paola Sánchez Palma identificada con la cédula de ciudadanía número 55.168.263 y T.P. No. 97.619 del C. S de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora conforme el poder de sustitución conferido por la Doctora Gina Lorena Flórez Silva, el cual obra a folio 5 del expediente parte electrónica.

DÉCIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante tovar123silva@hotmail.co
- Apoderada judicial parte demandante kapasapa@hotmail.com
- Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
- Apoderada judicial entidad demandada majos131@hotmail.com
marly.cortes340@casur.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBEIRO TOVAR SILVA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00140 00
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72531aa181e6d758ddf3165aa3fdb539f446e2d649bcc9264869f1d212b0b6**
Documento generado en 22/04/2021 08:53:38 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00368 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado; (ACTO ACUSADO: RESOLUCIÓN No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 “Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49378 del 20 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, Identificada con el NIT: 891100279-1”), se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c06fa5ecbfedcdfb3e38b9c4d58f6a5bd28dd605bc57dd367781ae2c85b564c**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:36 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00368 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a obedecer a lo resuelto por el superior y decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA., contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a obedecer a lo dispuesto por el superior en proveído del 11 de diciembre de 2020¹, advierte el despacho que pese a que el auto proferido en segunda instancia indica como fecha de la providencia “*once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*”, se entiende como fecha real del auto en mención 11 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en

¹ Ver folio 5 a 8 del cuaderno de segunda instancia del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00368 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión en providencia del 11 de diciembre de 2020, en la cual revocó el auto de fecha 21 febrero de 2020, por medio del cual este despacho judicial rechazó la demanda y dispuso que se procediera a su admisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha presentado la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA. contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días proceda a remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada e intervinientes, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, SE ORDENA por secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00368 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

OCTAVO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOVENO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados y intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: gerencia@coomotor.com.co
- Apoderada demandante miricarvajal@yahoo.com
- Parte demandada:
Superintendencia De Puertos y Transporte notificajuridica@supertransporte.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

² Artículo 172 del CPACA

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00368 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	------------------------	---

DÉCIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía 51.909.377⁴ y titular de la tarjeta profesional 79.609 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (fols. 11 y 92 del cuaderno número 1 principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>. CERTIFICADO No. **244333** del 19/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7faf199c2db20be42f04149bbbf2edef8840c112a2b439785d53b1c05d10d3**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:36 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00244 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437

¹ Folio 46 a 49 del expediente parte electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00244 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

de 2011, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: deyanid15@gmail.com
- Apoderada demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00244 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional No. 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 18 del archivo 02EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 247789 del 20/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8097fb53fb9448e71628874d8ffc6613b0bef079c95fc45cddced04f59f963**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:36 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA MARÍA LOSADA MONTES
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00023 00
ASUNTO	: AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DIANA MARÍA LOSADA MONTES, contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARÍA LOSADA MONTES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00023 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por DIANA MARÍA LOSADA MONTES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARÍA LOSADA MONTES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00023 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: dianamaria3225@gmail.com
 - Apoderado demandante guillermoleivaaguirre@hotmail.com
 - Parte demandada:
 Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección De Sanidad – Seccional De Sanidad Huila deuil.notificacion@policia.gov.co
deuil.rasesaju@policia.gov.co
 -Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
 -Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Guillermo Leiva Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.882.511⁴

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 134765 del 15/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARÍA LOSADA MONTES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE
SANIDAD – SECCIONAL DE SANIDAD HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00023 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

y titular de la tarjeta profesional No. 63.016 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 21 a 22 del archivo 003 EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb7e77deba39626e69ea5aaeb1d1e2eaef34a574d88a3eed92f79cc386b580**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00039 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00039 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: diegodemandas@outlook.com
- Apoderado demandante alfonsovidalcaicedo@hotmail.com
- Parte demandada:
Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00039 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Alfonso Vidal Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.641⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 236.695 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 2 a 4 del archivo 002EscritoDemanda del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jec

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 236113 del 15/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ffe5bf6b9aa209af29011abf6a16147c59ffec2b812c95b38fbaa97a9c5135**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO GAONA PALOMINO
DEMANDADA : NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2016 00477 00
PROVIDENCIA : AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

Encontrándose el proceso al despacho para la realización de la audiencia de pruebas programada para el próximo 22 de abril, se advierte memorial¹ allegado por la apoderada de la parte actora Dra. Diana Paola Cubillos Canacue, donde solicita el aplazamiento de la audiencia en referencia, atendiendo que para la fecha tiene programada otra audiencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en consecuencia y por ser procedente DISPONE esta agencia judicial **REPROGRAMAR** para el día **19 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, la celebración de la audiencia de pruebas.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará ésta.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y cúmplase,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

See

¹ Ver folio 20 a 21 del expediente híbrido parte electrónica

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac28d1fedf99e691794d1f84138cabf75b5a0b5468a8b1a1ab79ae41f3d826c**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:37 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

REFERENCIA

MEDIO CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda en aras de integrar el contradictorio, procurando la notificación de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de repetición, la Universidad Surcolombiana, instauró demandada contra Jorge Antonio Polania Puentes, Alfonso Manrique Medina, Aura Helena Bernal De Rojas, Eduardo Beltrán Cuéllar, Efraín Alfonso Jiménez Dicta, Alberto Ducuara Manrique, Edgar Machado, Ricardo Mosquera Meza, Jorge Elías Guebelly Ortega y Gloria Sánchez Torres.

La demanda luego de ser inadmitida mediante auto del 21 de febrero de 2020¹ y subsanada por la parte actora², fue admitida con auto del 12 de noviembre de 2020 (Flo. 1 a 5 del expediente híbrido parte electrónico), ordenando la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Ver folio 253 y vlto del cuaderno número 2 principal del expediente parte física

² Ver folio 257 a 275 del cuaderno número 2 principal del expediente parte física

MEDIO CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En el numeral sexto del auto admisorio se dispuso:

“SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término perentorio de tres (3) días, informe por escrito a esta agencia judicial, el correo electrónico de los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, a efectos de cumplir con la notificación de este proveído.”

Lo anterior considerando que no se indicaba en la demanda el correo electrónico de los demandados citados para surtir la notificación personal de la demanda.

Ahora bien, a folio 11 del expediente parte electrónica se observa informe el que se advierte que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral sexto del auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable

El artículo 199 del CPACA, disponía frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil que esta debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que hace referencia el artículo 197 ibídem.

En relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda el artículo 200 ordenaba que para aquellas personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil se procederá de acuerdo lo previsto en el artículo 315 y 318 del C.P.C. hoy C.G. del P.

A su vez, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 8° que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

MEDIO CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Finalmente, advierte el Despacho que la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, contempló en el artículo 49 que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan canal digital o este se desconozca, se realizara notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G de. P.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio entra el despacho que la parte demandada corresponde a personas de derecho privado, sobre los cuales en la demanda se informó el buzón de para recibir notificaciones de ALBERTO DUCUARA MANRIQUE, EDGAR MACHADO y RICARDO MOSQUERA MEZA, por lo cual resulta procedente respecto de estos, se surta la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA en concordancia con lo preceptuado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, como se ordenó el auto No. 435 del 12 de noviembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

Situación diferente se predica frente a los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, ya que en la demanda no se indicó el correo electrónico en el cual pueden ser notificados, y pese a que en la auto admisorio se requirió a la parte actora para que procediera a informarlos al despacho, el término concedido para el efecto venció en silencio.

Por lo cual considera necesario el Despacho en aras de dar continuidad al presente trámite procesal y atendiendo que en el escrito introductorio la parte

MEDIO CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO : GLORIA SÁNCHEZ TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2020 00038 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

actora manifestó que desconocía el buzón de notificaciones judiciales de los demandados Jorge Antonio Polania Puentes, Alfonso Manrique Medina, Aura Helena Bernal De Rojas, Eduardo Beltrán Cuéllar, Efraín Alfonso Jiménez Dicta, Jorge Elías Guebelly Ortega y Gloria Sánchez Torres, disponer su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, esto es dando aplicación a lo normado en el artículo 291 del CPACA, para lo cual se le concederá a la parte actora el termino de treinta (30) días.

4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAIN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, esto es de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P. a efectos de practicar la notificación personal de la demandada a los demandados JORGE ANTONIO POLANIA PUENTES, ALFONSO MANRIQUE MEDINA, AURA HELENA BERNAL DE ROJAS, EDUARDO BELTRÁN CUÉLLAR, EFRAÍN ALFONSO JIMÉNEZ DICTA, JORGE ELÍAS GUEBELLY ORTEGA y GLORIA SÁNCHEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6e85372a77df82ba6c4e7469825d0d7bef14614a9960648c88a4e5f4c5d70**

Documento generado en 22/04/2021 08:53:37 AM